383R3519

REGLAMENTO (CEE) Nº 3519/83 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1983

por el que se prevén determinadas medidas para los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidas Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3172/80 (3), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2551/83 (4), ha previsto que, con objeto de permitir el control de la calidad de los aceites envasados por la empresas autorizadas, se añada a todo subproducto del proceso de refinación del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva producido en la Comunidad una cantidad determinada de determinados productos que no sean de oliva;

Considerando que dichos controles no son actualmente aplicables a los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva;

Considerando que sigue existiendo el riesgo de que puedan utilizarse fraudulentamente como aceites de oliva para el consumo humano, y beneficiarse así de la ayauda al consumo, aceites esterificados que tengan características del aceite de oliva, producidos a partir de dichos aceites ácidos de refinación; que, con objeto de evitar dicho riesgo, es conveniente tratar los aceites ácidos de refinación de la misma manera que los subproductos del proceso de refinación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva, incluidos en la subpartida 15.10 C del arancel aduanero común, podrán someterse al mismo tratamiento que los subproductos del proceso de refinación del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva, incluidos en la subpartida 15.17 B del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

(1) DO nº C 253 de 21. 9. 1983, p. 4.

(2) Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1983 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

(4) DO nº L 252 de 13. 9. 1983, p. 8.